

RECURSO DE REVISIÓN 1575/2022-1

**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240474522000078.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud, mismo que se recibió en la oficialía de partes de esta Comisión el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso



de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer al Comisionado David Enrique Menchaca Zúñiga, para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1575/2022-1**.
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que contar la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los

acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

- Decretó la ampliación del plazo para resolver este expediente en virtud de la distancia territorial del sujeto obligado.

SEXTO. Cierre de instrucción. Mediante el auto del 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo al sujeto obligado por omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera y en ofrecer pruebas.
- En cuanto al recurrente, feneció el término para que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco ofreció pruebas o alegatos.
- Asimismo, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.



TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 20 veinte de junio al 08 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós.
- Consecuentemente si el 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós se tuvo por recibido el citado medio de impugnación, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

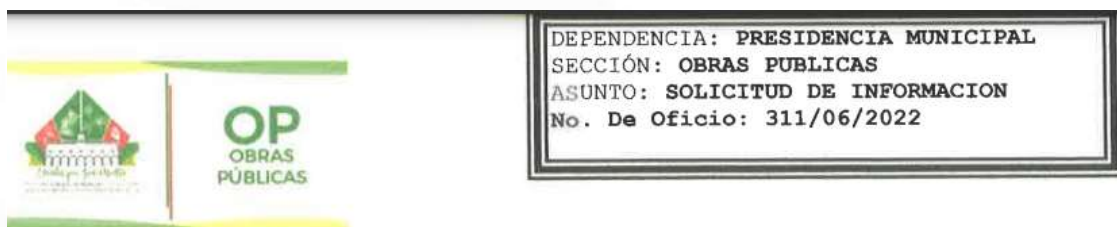
SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

“INFORMACION DEL NUMERO TOTAL DE COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS URBANOS CON LOS QUE CUENTAN OFICIALMENTE REGISTRO EN EL

SUJETO OBLIGADO Y LA FECHA DE INSCRIPCIÓN DE ESTOS" **SIC**. (Visible a foja 08
ocho de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación,
visible a foja 03 tres y 04 cuatro de autos por anverso y reverso:



SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA S.L.P. A 17 DE JUNIO 2022

LIC. LUIS FERNANDO HERBERT ORTA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

CON AT'N. LIC. MARÍA DEL SOCORRO RIVERA MAQUEDA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

El que suscribe **C FELIPE DE JESÚS JARAMILLO RAMÍREZ** Director de Obras Públicas Me dirijo a usted para dar contestación a su requerimiento mediante el Oficio 165/06/ 2022 de fecha 13 de los en curso, con **FOLIO: 240474522000078** De la Unidad de Transparencia Municipal a la **LIC. MARIA DEL SOCORRO RIVERA MAQUEDA**, anexando la relación correcta del total de las colonias barrios, cuarteles, comunidades y ejidos de este Municipio.

Sin más por el Momento me despido de usted enviándole un cordial saludo.



C.FELIPE DE JESUS JARAMILLO RAMIREZ
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA S.L.P.

CUARTEL I	
1. BARRIO PAHUETLA	
2. BARRIO YOHUANTLA	
3. COLONIA LA ESPERANZA	
CUARTEL II	
4. BARRIO LA LABOR	
5. BARRIO DEL CARMEN	
6. BARRIO APACHITITLA	
7. BARRIO EL ALTO	
CUARTEL III	
8. BARRIO COPALTITLA	
9. BARRIO FELIPE BERRIOZABAL	
10. BARRIO PIEDRA PARADA	
CUARTEL IV	
11. BARRIO SAN JOSE	

1. ACATITLA	31. EL CAMARON
2. ACAYO AGUACATE 1*	32. FRIJOLILLO
3. AGUACATE 2*	33. HUAYAL
4. AGUAMOLO	34. IXPATLACH
5. APAXTIANTLA	35. IXTEPEC
6. ATEMPA PRIMERO	36. JOBO
7. ATEMPA SEGUNDO	37. LA CEIBA
8. ATEMPA SEGUNDO	38. LA CEBITA
9. BARRANQUILLAS	39. LA CRUZ
10. BORDONES	40. LA GEMA
11. BUENA VISTA (PALMAR ALTO)	41. LALAXO
12. CALLEJONES	42. LINDERO
13. CEBADILLA	43. LIANO GRANDE
14. CERRO LA CRUZ	44. MANANTIAL
15. BARRIO LA CRUZ	45. MATLAPITA
16. CHACHATIPA	46. MEZQUITAL
17. CHUPADERO DOS	47. MESA DEL TORO
18. CHUPADERO LA PUERTA	48. MESA DEL FLOJO
19. COAMIXCO	49. MESA DEL MACHO
20. COYOLITO	50. MESA SAN ISIDRO
21. CUAHUAYOTE	51. OCTLAMECAYO
22. COAXOCOYO UNO (LIMONTITLA)	52. OCUILTZAPOYO
23. COAXOCOYO SEGUNDO	53. PEMUCHE VIEJO
24. DOMINGO ZAPOYO	54. PEMUCHE NUEVO
25. EJIDO DOMINGO	55. POTRERO
26. LA PUERTA	56. PEÑUELA
27. ESCUATITLA	57. PIMIENTA
28. EL CARRIZO	58. SOLEDAD
29. JACUBAL	59. PALMAREJO
30. HIGUITO	60. PASO DEL AGUACATE

61. PITAGIO	
62. RANCHO NUEVO (ANEXO)	
63. RANCHO NUEVO	
64. POZA REDONDA	
65. RODEO DE LA CRUZ	
66. SABINITO	
67. SACRIFICIO	
68. SAN JOSE DE LAS ADJUNTAS	
69. SAN LUISITO	
70. TAXICHO	
71. TECOMALA	
72. TEMPEXQUITITLA	
73. TEMPEXQUITE	
74. TENEXAMEL	
75. TEPEMICHE	
76. TEPETATE (ANEXO)	
77. TEPETLAYO	
78. TEPONAXTLA	
79. TERRERITO	
80. TLELPEPINGO	
81. TOTOLTEO	
82. TOTOTLA	
83. TRAPICHE VIEJO	
84. VOLANTIN	
85. XALAMATITLA	
86. ZAPOTAL	
87. ZAINO	
88. ZAPOTITO	

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

“INFORMACIÓN INCOMPLETA NO ME SEÑALAN LA FECHA DE INSCRIPCION AL PADRON DE LOS ASENTAMIENTOS REQUERIDOS” **SIC.** (Visible a foja 01 uno de autos).

Bien, de una lectora simple a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, puede advertirse que, en efecto, es incompleta, ya que no se proporcionó la fecha de inscripción, sino únicamente la relación de las colonias, fraccionamientos y asentamientos urbanos del Municipio.

Por lo que, lo procedente es modificar la respuesta y conminar a la autoridad para que proporcione la información faltante.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

6.1.1. Complemente la respuesta primigenia y proporcione la fecha de inscripción de las colonias, fraccionamientos y asentamientos urbanos del municipio.

6.2. Precisiones de esta resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el Sujeto Obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí ésta deberá hacerlo a través del **correo electrónico** que el particular designó para recibir notificaciones.

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.



Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **10 diez días** para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del sujeto obligado en virtud de que la información consiste en obligaciones de transparencia.

Vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, lo que justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una **Amonestación Pública** conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en la Sesión Extraordinaria del 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA.

MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

MAI

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE RR-1575/2022-1 INTERPUESTO CONTRA ACTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 06 SEIS DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.



